

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 93435

Ref. Expediente N° SD2025/0003092

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 16 de enero de 2025, ALEXANDER HUELGOS GONZALEZ, solicitó el registro de la Marca Acutis CAFÉ (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del

¹ 30: Café.

Ref. Expediente N° SD2025/0003092

solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el 'prestigio' del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como "la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)"² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0003092

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.



El signo solicitado es Mixta y corresponde a la expresión Acutis CAFÉ, para distinguir: “30: Café.”.

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro ACUTIS CAFÉ (MIXTA), se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad analizada y establecida por la Decisión 486 del año 2000, previamente citada.

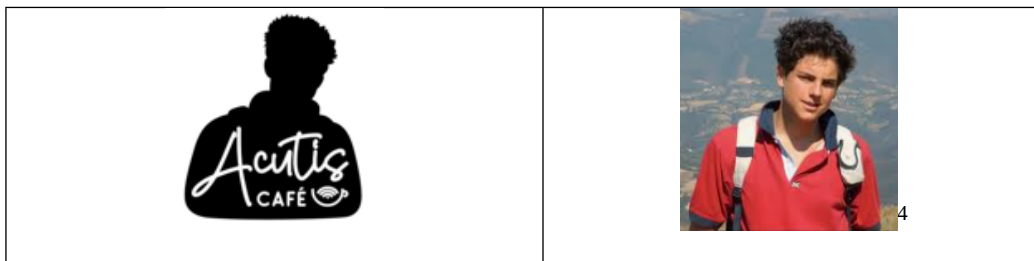
Esta Dirección observa que el signo solicitado “**ACUTIS CAFÉ**”, compuesto por elementos denominativos y figurativos, pretende distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. El signo se integra por el vocablo “**ACUTIS**”, escrito con una tipografía predominante y acompañado del término “**CAFÉ**”, alusivo directamente al producto que se pretende proteger, junto con la representación gráfica de una silueta humana de medio cuerpo y una taza humeante.

El elemento nominativo “**ACUTIS**” resulta distintivo dentro del conjunto y corresponde al apellido del joven italiano **Carlo Acutis**, figura ampliamente conocida a nivel internacional por su vida de fé y dedicación a la evangelización a través de los medios digitales y su beatificación por parte de la Iglesia Católica en el año 2020. **Carlo Acutis** es reconocido por haber utilizado sus conocimientos informáticos para difundir la devoción hacia la Eucaristía, siendo considerado un referente de santidad moderna entre los jóvenes y denominado por muchos como el “*Ciberapóstol de la Eucaristía*”. En consecuencia, el término “**ACUTIS**” se corresponde con una expresión de connotación personal de reconocimiento público y prestigio propio, directamente vinculado a una persona natural específica cuya relevancia trasciende el ámbito religioso y cultural.

En cuanto al componente figurativo, no resulta procedente la utilización de la silueta que, en conjunto con el elemento nominativo “ACUTIS”, permite identificar de manera evidente a **Carlo Acutis**³, persona reconocida por su trayectoria religiosa y su beatificación por parte de la Iglesia Católica. Aunque la representación figurativa no contiene rasgos faciales precisos, la configuración general de la imagen y su asociación directa con un nombre de notoria referencia religiosa generan en el público la evocación inequívoca del beato, lo que podría inducir a pensar que existe una autorización, patrocinio o vínculo con su familia o con entidades religiosas relacionadas con su figura.

³ <https://www.carloacutis.com/es/association>

Ref. Expediente N° SD2025/0003092



En ese sentido, el uso de dicha silueta, aunado al apellido del personaje, permite una relación directa con la imagen e identidad de una persona reconocida, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, norma que prohíbe el registro de signos que afecten derechos de personalidad o que se aprovechen de la fama ajena. En consecuencia, la inclusión del componente figurativo alusivo a **Carlo Acutis** no puede considerarse admisible dentro de un signo marcario, por cuanto su reproducción implicaría una vulneración al derecho al nombre, a la imagen y al prestigio moral de una figura de alta connotación pública y religiosa.

En este orden de ideas, al no haberse acreditado en el expediente el consentimiento de los herederos o representantes del titular del nombre **“Acutis”**, el registro del signo **“ACUTIS CAFÉ”** resultaría contrario a la mencionada disposición comunitaria, toda vez que su uso en el comercio podría afectar indebidamente los derechos de una persona natural distinta del solicitante.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Acutis CAFÉ (Mixta) para distinguir productos y/o servicios comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por ALEXANDER HUELGOS GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ALEXANDER HUELGOS GONZALEZ, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2025

⁴ <https://www.miracolieucaristici.org/es/liste/biografia.html>

⁵ 30: Café.

Ref. Expediente N° SD2025/0003092



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS